REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **57** **Fecha:** 24/04/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2023 00211	Ejecutivo Singular	A Y M HURTADOS & CIA	SURENVIOS SAS	Auto de Trámite AUTO AUTORIZA COMPARTIR ACTA DE AUDIENCIA, NIEGA SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO Y PAGO DE TÍTULO; Y ORDENA OFICIAR AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	23/04/2024		
41001 31 03003 2024 00010	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CAROLINA OBREGON SILVA	Auto de Trámite	23/04/2024		
41001 31 03003 2024 00070	Efectividad De La Garantia Real	BANCOOMEVA S.A.	JULIO CESAR BARAJAS FLOREZ	Auto de Trámite AUTO RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO	23/04/2024		
41001 31 03003 2024 00094	Verbal	CLAUDIA PATRICIA CAMARGO PERDOMO	CLINICA UROS S.A.S.	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA	23/04/2024		
41615 40 89001 2019 00050	Verbal	MAYI YOLENY SUAREZ BERMEO	ROSA MARIA POLO DE YUSTRE	Auto revocado	23/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/04/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AYM HURTADO Y COMPAÑÍA S.A.S.
DEMANDADO	SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320230021100

Por ser procedente la solicitud de acceso al acta de audiencia de conciliación celebrada el 7 de marzo de 2024 presentada por el apoderado de la parte demandante, el doctor JORGE ANDRÉS PINILLA JARAMILLO visible en los PDF 40 y 44, se AUTORIZA compartir el acta al correo electrónico pinillajorge8@hotmail.com por el término de tres (3) días, lo anterior por cuanto el artículo 123 del C.G.P. autoriza la revisión de los expedientes "*Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados*".

Por otro lado, respecto de la solicitud de fraccionamiento y pago de títulos judiciales, de conformidad a la constancia secretarial que antecede en donde se expone que una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario de depósitos judiciales de este Despacho, no hay títulos judiciales por parte de este proceso, ni relacionados por números de identificaciones de demandante y demandados. En este sentido se NIEGA la solicitud del apoderado de la parte demandante consistente en el fraccionamiento y pago de títulos judiciales, no solo por la inexistencia de los mismos a cargo de este Juzgado, adicionalmente se niega porque una vez revisada la conciliación llevada a cabo el 7 de marzo de 2024 las partes no acordaron el fraccionamiento ni la disposición de los dineros cautelados.

Por lo anterior se ORDENA por segunda vez oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva para que informe de la existencia de títulos de depósito judicial constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso, en caso de haberlos, se ORDENA que realice la conversión de manera inmediata, pues cuando se remitió el expediente por competencia a este Juzgado, no realizó la conversión de los títulos de depósito judicial constituidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCES	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	BANCCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	:	CAROLINA OBREGÓN SILVA
RADICADO	:	410013103003 **2024 00010** 00

Por ser procedente la solicitud del Link del proceso elevada por la parte actora (PDF 49), se ordena que por secretaría se comparta el mismo a la apoderada judicial de la parte demandante por el término de cinco (05) días.

De otra parte, no se accede a la solicitud de enviar las respuestas de las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, por cuanto es responsabilidad de la parte demandante revisar regularmente el proceso, para enterarse de las actuaciones surtidas y comunicaciones recibidas.

En relación con la solicitud del trámite de los oficios de medidas cautelares el juzgado remite a la parte actora a la Ley 2213 de 2022 que regula el trámite de los oficios del proceso.

De otra parte, por secretaría suminístrese la información que BANCOLOMBIA S.A. solicita a través de su comunicación del 11 de marzo de 2024 (Folio 2 PDF 48) indicando el NIT de la demandante. **Ofíciese.**

El juzgado insta a la parte actora para que este presta a cancelar los derechos de registro de las medidas cautelares ante la ORIP Neiva.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**BANCO COOMEVA S.A.**
DEMANDADO	**JULIO CESAR BARAJAS FLOREZ**
RADICACIÓN	**410013103003 2024 00070 00**

Se **RECHAZAN** por extemporáneos los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentados por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A. (PDF 005) por cuanto verificada la trazabilidad (Folio 1 PDF 005) del correo electrónico que contiene los recursos, se observa que los mismos fueron enviados por el recurrente a las 5:13 minutos de la tarde del jueves 4 de abril de 2024, lo cual significa que los recursos no fueron presentados oportunamente por la parte demandante.

En efecto, el inciso final del artículo 109 del C.G.P. (ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES) dispone:

> *"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."*

La circunstancia anotada del carácter tardío de los recursos también aparece corroborada con la constancia secretarial de fecha 10 de abril de 2024 visible a PDF 006, que indica como hora de recibo de los recursos las 5:13 PM del 4 de abril de 2024.

En concordancia con lo anterior, por vía de interpretación sistemática de la normatividad aplicable al caso vale destacar que el artículo 106 del C.G.P., que regula la "*actuación judicial*", dispone:

> *"Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles."*

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**
DEMANDANTE:	**MARÍA STELLA PERDOMO DE CAMARGO, HERNANDO HELIODORO CAMARGO OSORIO, CLAUDIA PATRICIA CAMARGO PERDOMO, JUAN ROBERTO JOVEL CAMARGO, ANDRES CAMARGO CORREA y JUAN CARLOS CAMARGO PERDOMO**
DEMANDADO:	**CLÍNICA UROS S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**
RADICACIÓN:	**410013103003 2024 00094 00**

Mediante auto de fecha ocho (08) de abril del dos mil veinticuatro (2024), se declaró inadmisible la demanda verbal de responsabilidad civil médica propuesta por MARÍA STELLA PERDOMO DE CAMARGO, HERNANDO HELIODORO CAMARGO OSORIO, CLAUDIA PATRICIA CAMARGO PERDOMO, JUAN ROBERTO JOVEL CAMARGO, ANDRES CAMARGO CORREA y JUAN CARLOS CAMARGO PERDOMO obrando a través de apoderado judicial contra la CLÍNICA UROS S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado el 09 de abril del 2024, otorgándosele a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual la parte demandante presentó el memorial que reposa en PDF 005.

Al examinar el acto de subsanación se advierte que las falencias anotadas en el auto inadmisorio numerales 8, 9, 10 y 11 no fueron subsanadas en debida forma por las razones que se pasan a exponer:

Respecto del #8 del auto inadmisorio de demanda: el defecto persiste pues insiste el apoderado de la parte actora que:

> *"De conformidad a lo ordenado en el inciso anterior se tiene que, SINERGY GESTIONES INTEGRALES S.A.S sustituyó poder al suscrito abogado al correo dimar.abogado@gmail.com el cual es el correo que el suscrito tiene inscrito en el Registro Nacional de abogados, sin embargo, no se realiza manifestación alguna que es el correo registrado, toda vez que, el inciso dos (2) del mencionado artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 no lo ordena, sencillamente indica que se debe expresar la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con el que se tiene registrado, tal y como lo es en este caso".*

Al respecto, este despacho judicial requirió al apoderado judicial de la parte actora para que indicara dentro del poder conferido que la dirección de correo electrónica del apoderado sea la que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, conforme las exigencias del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, sin que se observe que el mismo haya atendido tal requerimiento y por el contrario procedió a indicar que el requerimiento realizado por este despacho judicial no era el que la Ley 2213 de 2022 indicaba y por consiguiente no realizó modificación alguna al respecto en el poder de sustitución nuevamente aportado, de lo que deviene que la causal inadmisoria persiste.

Respecto del #9 del auto inadmisorio de demanda: Pese a que indicó bajo la gravedad de juramento que "... es el correo en el cual recibirá notificaciones, correos que fueron aportados directamente por los demandantes en nuestra oficina y al cual podrán ser notificados", nada indicó respecto de la forma en como los obtuvo, ni allegó la evidencia correspondiente y tampoco precisó que las direcciones electrónicas correspondan a los utilizados por las personas a notificar conforme las exigencias del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto del #10 del auto inadmisorio de demanda: el defecto no fue subsanado, pues procedió el apoderado judicial a suministrar otros datos diferentes al requerido, el cual era que manifestara que los correos electrónicos de los demandados correspondían a los utilizados por las personas a notificar conforme las exigencias del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, al persistir los defectos enunciados en el auto inadmisorio, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda verbal de responsabilidad civil médica propuesta por MARÍA STELLA PERDOMO DE CAMARGO, HERNANDO HELIODORO CAMARGO OSORIO, CLAUDIA PATRICIA CAMARGO PERDOMO, JUAN ROBERTO JOVEL CAMARGO, ANDRES CAMARGO CORREA y JUAN CARLOS CAMARGO PERDOMO obrando a través de apoderado judicial contra la CLÍNICA UROS S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MAYI YOLENY SUARÉZ BERMEO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS ROSA MARÍA POLO DE YUSTRE E INDETERMINADOS
RADICACIÓN	416154089001 **2019** 00 **050** 01
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN - AUTO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera - Huila declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023 (Pág. 203 PDF 004) que decretó el desistimiento tácito, indicando que el proceso fue presentado en el año 2019, en donde hubo varias actuaciones; señaló que en el siguiente año 2020 por pandemia se suspendieron los términos y no hubo un año de inactividad; con posterioridad en el año 2021 existieron 14 actuaciones; en el año 2022 hubo tres actuaciones; luego, en el año 2023 no ha transcurrido aun el año de que trata el artículo 317 numeral 2, literal C; indicó además que dicho termino se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza y que el juzgado por omisión, pese a que hubo contestación de demanda y otras actuaciones no corrió traslado de las mismas, en virtud de lo anterior, solicitó se revoque el auto proferido que declaró el desistimiento tácito por improcedente y en su lugar ordene seguir adelante el proceso.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandada, al pronunciarse frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante indicó que el A quo mediante auto del 03 de febrero de 2021 procedió a requerir a la parte demandante para que realizara la inscripción de la demanda, hiciera efectivo el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con

derechos sobre el bien objeto de usucapión y allegara las imágenes fotográficas relacionadas con la instalación de la valla y frente a ello la parte demandante hizo caso omiso, señaló que como prueba de ello obra en el plenario la respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva que fue devuelta *"... sin que la parte actora hubiese diligentemente recabado sobre el particular"* y en virtud de ello solicitó denegar lo pretendido y en su lugar confirmar la decisión atacada.

El anterior recurso fue resuelto por el *a quo* mediante decisión del cuatro (04) de septiembre de 2023 (Pág. 215 PDF 004) en donde consideró que la parte demandante no ha cumplido sus obligaciones procesales de publicar el edicto emplazatorio, cumplir con la instalación de la valla y aportar las fotografías de estas al proceso, para proceder a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia y posterior a ello se designar curador y en virtud de ello negó el recurso de reposición y concedió el de apelación por tratarse de un proceso de menor cuantía en el efecto suspensivo.

3. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver por este Despacho judicial, radica en determinar, si acertó el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera - Huila al decretar en auto del once (11) de agosto de 2023 la terminación del proceso por desistimiento tácito, pese a que desde el 05 de octubre de 2022, el apoderado principal de la parte actora había presentado un escrito de sustitución de poder en favor de la DRA. LAURA MARINA VALDERÓN GOMEZ (Pág. 197 del PDF 004) que se encontraba pendiente de resolver por parte del juzgado y aunado a ello que el juzgado no había requerido al demandante para que cumpliera con la carga procesal de perfeccionar la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva y acreditara a través de fotografías la fijación de la valla, conforme lo regula el Numeral 1 del artículo 317 del CGP.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

En el caso presente se encuentra acreditado que con fecha 05 de octubre de 2022 el apoderado actor presentó poder de sustitución (Folio 197 PDF 004), sin constancia secretarial de pasado al despacho, al cual el juzgado no le dio trámite, ni emitió el auto de ley reconociendo o negando la personería al apoderado sustituto.

Esta circunstancia indica que había una actuación del demandante de por medio pendiente de decisión por parte del juzgado, de manera que por esta sola circunstancia no procedía la declaratoria de desistimiento tácito como lo tiene definido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En efecto en providencia del 18 de enero de 2023 al analizar una situación semejante, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, radicado STC152-2023, precisó lo siguiente:

> "... Descendiendo al caso *sub examine* advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado."

(...)

> Por tanto, el *ad quem* criticado erró al confirmar la decisión del *a quo* de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio

permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso".

De otra parte, tampoco procedía la declaratoria del desistimiento tácito por cuanto el Juzgado no requirió a la parte actora, a través de auto, para que cumpliera con las cargas procesales de inscribir la demanda y acreditar a través de fotografías la publicación de la valla, en la forma prevista en el Numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia.

La actuación del proceso indica que el Juzgado optó por aplicar el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. omitiendo aplicar la norma especial por sobre la general, que en este caso es el numeral 1 del artículo 317 C.G.P. al haber de por medio el deber de cumplimiento de cargas procesales, tal como o regula el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que a la letra dice: *"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"* Sentencia C-005/1996 Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, establece este despacho que no le asiste razón al juzgador de instancia en decretar el desistimiento tácito del proceso cuando la parte actora había presentado con anterioridad a la providencia recurrida (05 de octubre de 2022), memorial de sustitución de poder, sin que el Juzgado de instancia hubiera proferido la decisión siguiente que correspondía a reconocer o no personería al nuevo apoderado, razonamiento por el cual se revocará el auto objeto de alzada, para que en su lugar se proceda darle continuidad del trámite respectivo del proceso de pertenencia de menor cuantía adelantado por MAYI YOLENY SUAREZ BERMEO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA POLO DE YUSTRE.

Al tenor del inciso 9° del artículo 392 ibídem, no se condenará en costas la presente actuación, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera Huila adiado el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al interior del proceso de pertenencia de menor cuantía interpuesto por

MAYI YOLENY SUAREZ BERMEO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA POLO DE YUSTRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite respectivo del proceso de pertenencia de menor cuantía adelantado en ese despacho judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente judicial electrónico al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ